

RESOLUCIÓN No. 02430

“POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER126987 de fecha 10 de junio de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, adjunto al escrito en mención se allega Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, suscrito por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02621 de fecha 03 de julio de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 02430

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 16 de julio de 2019, al doctor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en su calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 17 de julio de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02621 de fecha 03 de julio de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 30 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos*

RESOLUCIÓN No. 02430

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020, en virtud del cual se establece:

(...)

RESUMEN INFORME TÉCNICO NO. 01483 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

ASUNTO: CONSIDERACIONES TECNICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO SILVICULTURAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE OBRA “CORREDOR AMBIENTAL RIO FUCHA” A DESARROLLAR POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB.

1. ANTECEDENTES

Tabla 1. Antecedentes trámite proyecto Corredor Ambiental Fucha

RESOLUCIÓN No. 02430

RADICADO	FECHA	TEMA
2019ER126987	10/06/2019	Radicado inicial solicitud autorización
2019EE148989	03/07/2019	Emisión Auto inicio 2621/19
2019ER266615	15/11/2019	Alcance al radicado inicial
2019ER277049	28/11/2019	Alcance al radicado inicial
2019IE284551	06/12/2019	Informe aclaratorio cobro evaluación y seguimiento
2020ER41933	21/02/2020	Derecho petición avance trámite
2020EE50075	03/03/2020	Respuesta DP 2020ER41933
2020ER102671	23/06/2020	Solicitud respuesta trámite en curso
2020EE133258	06/08/2020	Respuesta oficio 2020ER102671
2020ER164881	25/09/2020	Solicitud información trámite

Fuente: Sistema Forest SDA, 2020

La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - EAAB solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2019ER126987, el permiso para la realización de obras de infraestructura en el canal Fucha enmarcadas dentro del proyecto “aprovechamiento Forestal árboles aislados obra corredor ambiental Rio Fucha tramos 3 al 7”.

En el acta de aprobación de diseño paisajístico W912 del 12 de abril de 2019, se manifiesta que este proyecto “...contempla la construcción de un corredor ambiental de uso público, que propenda por la protección y mejora de la calidad del recurso hídrico superficial, conectando al ámbito urbano con la red peatonal y de bicicletas, para propender la apropiación por la comunidad y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del sector y de la capital. El proyecto genera una alameda peatonal y para bici usuarios en los cuales se tiene al recurso hídrico como elemento principal de interacción.”

Así mismo, se menciona que “como estrategia de recuperación del Corredor Ambiental Rio Fucha, se presenta la propuesta de intervención paisajística para definir las coberturas vegetales correspondientes con la arborización acompañando los recorridos propuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del río Fucha en el tramo comprendido entre Vitelma y la Alameda Porvenir y demás zonas verdes articuladores del espacio Público Artificial.”

A partir de lo anterior y en relación con este proyecto, se presentan las siguientes consideraciones técnicas ambientales, las cuales son soportadas en los estudios desarrollados durante el año 2019 por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, existe un número significativo de individuos arbóreos que se encuentran en el corredor del canal Fucha ubicados en las localidades de San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Puente Aranda, Kennedy, Antonio Nariño y Fontibón.

RESOLUCIÓN No. 02430

Esos árboles se encuentran registrados en la plataforma SIGAU del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis. En la siguiente tabla (Tabla 2) se especifican los arboles ubicados dentro del corredor (SIGAU, 2019).

Tabla 2. Árboles ubicados en dentro del corredor ambiental Fucha

LOCALIDAD	TOTAL, ARBOLES
ANTONIO NARIÑO	11.377
PUENTE ARANDA	41.113
RAFAEL URIBE URIBE	54.654
FONTIBON	55.789
SAN CRISTOBAL	62.297
KENNEDY	123.694
TOTAL	348.924

Fuente: SIGAU - Jardín Botánico José Celestino Mutis, 2019

Dentro del diseño de la obra "Corredor Ambiental Río Fucha" la EAAB realizó la división del área del proyecto en diez (10) tramos y priorizó cinco (5) para la solicitud de autorización de los siguientes tratamientos silviculturales (Tabla 3):

Tabla 3. Árboles incluidos en la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para el desarrollo del proyecto Corredor Ambiental Fucha

TRATAMIENTO	CANTIDADES TOTALES MANEJO SILVICULTURAL COSTADO NORTE -		CANTIDADES TOTALES MANEJO SILVICULTURAL COSTADO SUR		TOTAL
	PRIORIZADOS	NO PRIORIZADOS	PRIORIZADOS	NO PRIORIZADOS	
CONSERVAR	201	666	1792	1343	4002
EXISTENTE	634	204	505	327	1670
TALA	973	426	19	29	1447
TALA FITOSANITARIA	160	68	104	12	344
TRASLADO RESTAURACION	341	240	6	27	614

RESOLUCIÓN No. 02430

	TRASLADO URBANO	238	142	8	3	391
	TRASLADO ESPECIAL	14	8	0	0	22
	PARCIAL	2561	1754	2434	1741	
	SUB TOTAL					
		4315		4175		
	TOTAL	8490				

Fuente: EAAB, 2019

De acuerdo con lo anterior, la EAAB solicita el manejo silvicultural de 8.490 árboles, de los cuales la sexta parte del inventario forestal del proyecto (1.447 individuos) se solicitan para tala y estos están compuestos por cuarenta (40) especies forestales diferentes. A pesar de lo anterior, el diseño paisajístico presentado plantea la compensación con solo veintidós (22) especies, afectando de manera negativa la diversidad arbórea existente. Adicionalmente, dicho arbolado representa un porcentaje considerable de cobertura vegetal y contribuyen a la ciudad a través de diferentes servicios ambientales. De acuerdo con el Manual de Silvicultura Urbana Para Bogotá, los beneficios del arbolado son los siguientes:

- Aporte estético, cultural y simbólico
- Aporte al bienestar físico y psicológico, a la recreación, a la educación y al descanso.
- Disminución de partículas, vientos, vectores, olores y ruido
- Conformación de espacios y subespacios
- Valorización de la propiedad privada y del espacio público
- Protección de cuencas y cuerpos de agua
- Mejoramiento de suelos
- Provisión de hábitats para especies de fauna
- Regulación climática y control de temperatura
- Captación de dióxido de carbono (CO₂)
- Aporte productivo, empleo e ingreso.

2. ANALISIS Y CONTEXTO AMBIENTAL

En el área de influencia del proyecto a desarrollar, la SDA ha evaluado y analizado información y consideraciones técnicas relacionadas con la calidad del aire, el efecto isla de calor, el ruido, la afectación a la biodiversidad, estrategias de restauración y rehabilitación ecológica de corredores de ronda hídrica según protocolos oficiales. A continuación, se presenta dicha información.

2.1. Corredores Ecológicos de Ronda – CER

Con el propósito de afectar en menor magnitud e intensidad las coberturas vegetales, la biodiversidad y la funcionalidad ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, de la cual hace parte el CER del río Fucha, la actual administración distrital ha priorizado los proyectos de ciclorrutas y bicarriles por fuera de los corredores ecológicos de Ronda - CER u otros elementos de la EEP.

RESOLUCIÓN No. 02430

En línea con lo anterior, y de acuerdo con los aspectos normativos aplicables al Corredor Ecológico de Ronda CER del río Fucha, se aclara lo siguiente:

- Actualmente el Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha:
 - No cuenta con la discriminación interna de los polígonos de cauce (línea de máxima inundación para un periodo de retorno de 100 años)
 - No está definida la ronda hidráulica ni la ZMPA
 - No se cuentan actualmente con los estudios geomorfológicos, ecosistémicos, hidrológicos e hidráulicos necesarios para su acotamiento según los requerimientos del Decreto MADS 2245 de 2017 “Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”; la Resolución MADS 957 de 2018 “por el cual se adopta la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia”; y de la Resolución SDA 03201 de 2015 “Por medio de la cual se adopta la Guía Técnica Ambiental para el Alinderamiento de Corredores Ecológicos de Ronda – CER dentro del Perímetro Urbano del Distrito Capital y se toman otras determinaciones.”
- El **Decreto 190 de 2004** “Plan de Ordenamiento para Bogotá”, en lo relacionado con el Corredor Ecológico de Ronda CER del río Fucha, establece que el río Fucha y su Corredor Ecológico de Ronda - CER hacen parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal - EEP y por ende del Sistema Hídrico del Distrito Capital.
- El **artículo 75 del Decreto 190 de 2004** define que la EEP está conformada por los siguientes componentes. Así mismo, se define que “Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.”

Tabla 4. Componentes de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL			
1. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital	2. Parques urbanos	3. Corredores ecológicos	4. Área de Manejo Especial del Río Bogotá.
1.1. Áreas de manejo especial nacionales	2.1. Parques de escala Metropolitana	3.1. Corredor ecológico de ronda	4.1. Ronda Hidráulica del Río Bogotá
1.2. Áreas de manejo especial regionales	2.2. Parques de escala Zonal	3.2. Corredor ecológico vial	4.2. Zona de Manejo y Preservación del Río Bogotá
1.3. Santuario Distrital de Fauna y Flora		3.3 Corredor ecológico de borde	
1.4 Área forestal distrital		3.4 Corredor Ecológico Regional	

RESOLUCIÓN No. 02430

1.5. Parque Ecológico Distrital			
---------------------------------	--	--	--

Fuente: Decreto 190 de 2004

- El **artículo 76 del Decreto 190 de 2004** define que: “La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: (1) las áreas de recarga de acuíferos, (2) cauces y rondas de nacimientos y quebradas, (3) cauces y rondas de ríos y canales, (4) humedales y sus rondas y (5) lagos, lagunas y embalses”.
- El **artículo 78 del Decreto 190 de 2004** define la ronda hidráulica como la “Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”; y la zona de manejo y preservación ambiental como “la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico (...)”
- El **artículo 98 del Decreto 190 de 2004** define el corredor ecológico como las “zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas”; y el **artículo 99** especifica los objetivos de los corredores ecológicos como los siguientes:

“La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.”
- El **artículo 100 del Decreto 190 de 2004** clasifica los corredores ecológicos en tres (3) categorías, en donde se definen los corredores ecológicos de ronda como aquellos “que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.”
 - De acuerdo con **artículo 101** del mencionado Decreto Distrital, el corredor ecológico del río Fucha se encuentra identificado y aliterado tanto en su ronda hidráulica como en su zona de manejo y preservación ambiental. De igual

RESOLUCIÓN No. 02430

forma, en el artículo 103 se indica el régimen de usos de las áreas (Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental) que componen el Corredor Ecológico de Ronda, de la siguiente manera: "(a) En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva; (b) En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario."

- Adicionalmente, la **Resolución SDA No. 02332 de 2018** "Por medio de la cual se declaran concertadas las áreas de Importancia Estratégica para el Abastecimiento Hídrico del Distrito Capital", **en el artículo primero** declaró como área de importancia estratégica para el abastecimiento del recurso hídrico la totalidad del área del Corredor Ecológico de Ronda - CER del río Fucha.
- Mediante la **Resolución SDA No. 02332 de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad emitió el **Concepto Técnico No. 03306 del 24 de marzo del 2018** cuyo objeto fue "Caracterizar y determinar la importancia hídrica estratégica de los Corredores Ecológicos de Ronda – CER de los ríos Fucha y Tunjuelo para la conservación del recurso hídrico y su conectividad con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital", y en el cual se declara como zona de importancia hídrica estratégica la totalidad del polígono definido para el CER del río Fucha en el Decreto 190 de 2004.

2.2. Aspectos relacionados con la Biodiversidad, hábitat y conectividad ecológica del Corredor Ecológico de Ronda CER del río Fucha

Según el estudio titulado "**Valor taxonómico y funcional de los árboles de Bogotá para la conservación de la biodiversidad**" realizado por el grupo de investigación de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA en el año 2019, se evidencia que, teniendo en cuenta la base SIGAU de Jardín Botánico José Celestino Mutis, las localidades menos diversas (color rojo, naranja y amarillo) son Tunjuelito, San Cristóbal, Antonio Nariño y Rafael Uribe Uribe; les siguen en rango medio (verde claro) Fontibón y Kennedy, como se muestra en la Figura 5.

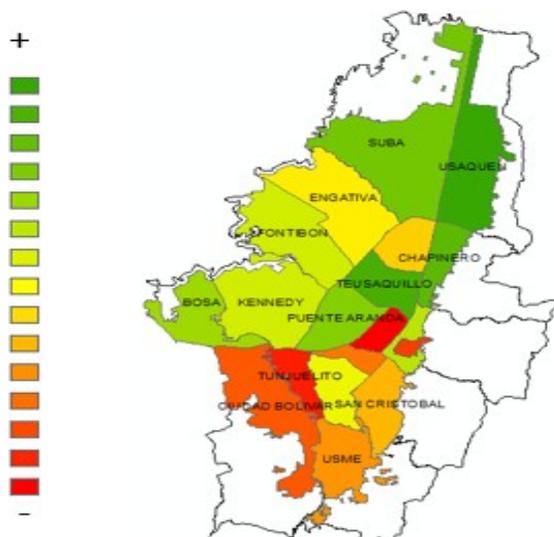


Figura 5. Distribución de la biodiversidad arbórea por localidad

RESOLUCIÓN No. 02430

Por otra parte, al evaluar el efecto de la diversidad de especies arbóreas en la disminución del efecto isla de calor (EIC), se evidencia que diferentes componentes de la diversidad de especies aportan en la atenuación de dicho efecto y que las especies comunes (con abundancias intermedias) están presentando un mayor efecto en la atenuación del EIC. Así mismo, al evaluar la diversidad de especies arbóreas por localidad corregida por unidad de área, se observa que hay diferencias marcadas entre las localidades en cuanto a la riqueza de especies como al número de árboles; teniendo como consecuencia la disminución en los servicios ecosistémicos (Escobedo et al, 2015) en las localidades que presentan menor riqueza.

*Como se observa en el mapa (figura 5), en las localidades en las que se encuentra el proyecto “Corredor Ambiental río Fucha”, la distribución de biodiversidad es muy baja en comparación con el resto de las zonas del Distrito Capital. Así mismo, debido a que el proyecto propone talar individuos de **40 especies vegetales, y compensarlas con 22 especies**, la SSFFS analiza que esta condición reduciría y afectaría significativamente la biodiversidad del sector, tanto en su composición, como en su estructura y función, así como el mantenimiento y aumento de los servicios ambientales que se prestan. Por otro lado, en relación con el componente fauna en la zona de estudio, se debe considerar que el proceso de tala y traslado de árboles en la magnitud propuesta para este proyecto podría impactar fuertemente la existencia de diferentes especies animales; principalmente de avifauna silvestre por afectación de sus principales fuentes de alimento, refugio y sitios de anidación.*

*Por ejemplo, a lo largo del río Fucha, Chaparro-Herrera y Camargo-Martínez, se han reportado 67 especies de aves que podrían verse afectadas por el proyecto. Se ha identificado que en la avifauna asociada a lo largo del río Fucha, la familia más diversa fue Tyranidae con 9 especies, seguida de la familia Thraupidae (Tangaras) y Trochilidae (colibríes) con 8 especies cada una. Las especies más abundantes fueron la Torcaza (*Zenaida auriculata*) con 347 individuos, la Golondrina Ahumada (*Orochelidon murina*) con 193, el Chamón (*Molothrus bonariensis*) con 163, el Zuro (*Columba livia*) con 132, la Mirla Negra (*Turdus fuscater*) con 106 y el Copetón (*Zonotrichia capensis*) con 91 individuos. Es decir, al intervenir silviculturalmente el arbolado propuesto para tala y traslado se generan alteraciones en la flora del Corredor Ecológico de Ronda y en el flujo de diversidad y conectividad estructural y funcional de especies; afectando la dinámica ecológica de los corredores de fauna e incidiendo negativamente sobre el grupo biológico de aves reportadas en la zona.*

*Adicional a la pérdida de hábitat, se genera afectación directa a las poblaciones de especies de aves por ahuyentamiento o desplazamiento ya que durante las actividades de tala existen muertes accidentales. Además, se ha encontrado que la tasa de supervivencia de los huevos y polluelos rescatados es menor al 28% (Tovar, 2019). Es importante anotar que el impacto generado por las construcciones sobre la avifauna en términos de hábitat, movilidad, alimento y soporte es muy alto, debido a que promueve el endurecimiento y mayor fragmentación de las zonas verdes al interior de la ciudad, así como la simplificación progresiva de la vegetación, facilitando la predominancia de especies comunes y generalistas (Tovar, 2019). Consecuentemente, esta intervención afectaría no solo las especies de avifauna, sino algunas especies mamíferos como el curí (*Cavia anolaimae*) y la zarigüeya (*Didelphis marsupialis*) y reptiles como la serpiente sabanera (*Atractus crassicaudatus*), las cuales se desplazan a través del corredor ecológico que representa el río Fucha y su vegetación asociada. Esto se generaría debido no solo a los procesos de tala o reubicación de individuos arbóreos, sino a la suma de otros factores como levantamiento de la cobertura de pastos, remoción de tierras y presencia de personal y maquinaria.*

Además, la importancia de los corredores biológicos radica en que son uno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP que incrementan la conectividad entre los elementos del paisaje, y su implementación hace parte de las reconocidas herramientas de manejo del paisaje (Ramírez-Aguilera et al., 2007). Es decir, los corredores ecológicos son una herramienta fundamental para intervenir paisajes fragmentados como lo indica Ramírez-aguilera et al. (2008; p. 8): “cuando el ambiente se

RESOLUCIÓN No. 02430

encuentra fragmentado se recomienda la posibilidad de establecer “corredores” entre los fragmentos, de tal manera que estos últimos se mantengan conectados entre sí, permitiendo el flujo de especies de un fragmento a otro”.

En Bogotá, muchos de los corredores ecológicos cumplen un papel fundamental en la conectividad entre el río Bogotá y los cerros orientales. En el Acuerdo Distrital 248 de 2006 se establecen los corredores ecológicos como componentes fundamentales de la EEP (Artículo 5) y en el Decreto 190 de 2004 se incluye el río Fucha como corredor ecológico de la EEP (Artículo 101).

Dado que los componentes de soporte de los corredores ecológicos principales son constituidos por el arbolado urbano y el componente hídrico, el impacto que se cause sobre cualquiera de estos dos componentes genera un aumento de la fragilidad del ecosistema; lo que puede conllevar a sobrepasar la capacidad de carga del mismo. Es por esto, que la intervención de la cobertura boscosa en gran dimensión en el corredor ecológico del Fucha puede ocasionar este desequilibrio ecosistémico y un posible daño ambiental.

2.3. Consideraciones técnicas ecosistémicas y de conectividad ecológica

Adicionalmente, con relación a la revisión y análisis de la documentación técnica del proyecto, se establece que:

- *Los tratamientos silviculturales de talas y traslados y las disposiciones de siembra propuestas no responden a medidas ni a diseños de restauración y rehabilitación ecológica que conlleven al mantenimiento y mejoramiento de la composición, estructura y función ni al aumento de los servicios ecosistémicos del Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha, y afectaría las condiciones ecosistémicas de este elemento de la Estructura Ecológica Principal.*
- *El listado de especies del proyecto no está soportado técnicamente en su relación con los ecosistemas de referencia incidentes en el área, sus dinámicas ecosistémicas transformadas, necesidad de restauración y rehabilitación ecológica, ni con las zonas de vida y condiciones ecoclimatológicas del CER del río Fucha, el cual transita desde el sistema de cerros orientales con regímenes climáticos húmedos y subhúmedos hasta el río Bogotá en áreas de regímenes secos. Esta condición, conllevaría a la disminución de la biodiversidad y a la capacidad de la misma para el mantenimiento y aumento de la diversidad y de los servicios ecosistémicos, generando un aumento de la vulnerabilidad del sistema ante problemas fitosanitarios y generando afectaciones en el flujo de la diversidad de flora y fauna, y pérdida de los atributos ecológicos.*

En este sentido, y por tratarse de un proyecto que impacta directamente la EEP de Bogotá, no se incluye en la documentación del proyecto el soporte conceptual y operativo de los tipos de intervención de restauración ecológica y de las estrategias de intervención, evaluación, monitoreo y seguimiento (antes, durante y después) que permitan verificar la evolución de los siguientes aspectos:

- a) *El proceso de recuperación y rehabilitación ecológica y del paisaje del área.*
- b) *La composición, estructura y función del compartimiento de la vegetación presente en las áreas intervenidas. Incluyendo los individuos arbóreos, así como, las áreas con herbáceas, arbustos, epifitas existentes y/o propuestas para sustituir y establecer.*
- c) *El incremento de la cobertura vegetal nativa herbácea, arbustiva, subarbórea, arbórea inferior y arbórea establecidas en la zona.*
- d) *Diversificación de métodos de sustitución y control de especies exóticas e invasoras.*
- e) *La relación de la vegetación objeto de establecimiento y manejo con la comunidad ecológica de herpetofauna, artropofauna, mastofauna y avifauna presente en el CER río Fucha.*

RESOLUCIÓN No. 02430

- Los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos afectarían la diversidad de especies epifitas vasculares y no vasculares (bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas) con categoría y tratamiento de veda nacional.
- Debido a que el CER del río Fucha no cuenta con discriminación de los polígonos de cauce, ronda hidráulica y ZMPA, no hay certeza técnica de la ubicación de los individuos propuestos para tala y traslado dentro de estas zonas de la ronda hídrica. Adicionalmente, al no contar con delimitación oficial de las líneas de mareas máximas del cauce se podría generar la afectación del flujo de caudales asociados a la ocurrencia de evento de crecientes.

3. CONCLUSIONES

A partir de la revisión documental de la solicitud radicada, y la verificación de antecedentes y estudios realizados en la zona de influencia, la SDA concluye lo siguiente con respecto a la petición de autorización de tratamientos silviculturales para el proyecto en mención:

- Los tratamientos silviculturales que se proponen en función del establecimiento obras y adecuaciones del proyecto “Corredor Ambiental Río Fucha” de la EAAB ESP tienen un alto riesgo de generar fragmentación ecológica y pérdida de función ecosistémica de este elemento de la EEP, el cual se encuentra, en gran parte de su trayecto, confinado en medio de la matriz urbana.
- Los tratamientos silviculturales de talas y traslados, así como las disposiciones de siembra propuestas no responden a medidas ni diseños de restauración y rehabilitación ecológica que conlleven al mantenimiento y mejoramiento de la composición, estructura y función ni al aumento de los servicios ecosistémicos del Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha, y afectaría las condiciones ecosistémicas de este elemento de la EEP.
- Los objetivos de manejo e importancia ambiental del CER río Fucha se afectarían por los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos, afectando la funcionalidad ecológica de este elemento.
- Debido a que el CER del río Fucha no cuenta con discriminación de los polígonos de cauce, ronda hidráulica y ZMPA, no hay certeza técnica de la ubicación de los individuos propuestos para tala y traslado dentro de estas zonas de la ronda hídrica. Adicionalmente, al no contar con delimitación oficial de las líneas de mareas máximas del cauce, se podrían generar afectación del flujo de caudales asociados a la ocurrencia de evento de crecientes.
- La intervención propuesta afectaría la función y servicio ecosistémico de fijación de material particulado y captura de CO₂ de la vegetación y arbolado del área.
- El proyecto se soporta en manejos silviculturales en función de las obras y adecuaciones civiles; pero estos tratamientos no se integran a una estrategia de corredor de conectividad ecológica y ambiental que garantice el mantenimiento y aumento de los servicios ecosistémicos. En este sentido, genera pérdida de función y composición de especies asociadas a cuerpos y rondas hídricas y que contribuyen a la amortiguación de los impactos y la funcionalidad del CER río Fucha.
- Al no aportar a estrategias que aporten a la composición, estructura, función se disminuyen servicios ecosistémicos de polinización y control biológico, vitales para mantener la funcionalidad y conectividad de corredores de fauna.

RESOLUCIÓN No. 02430

- *Los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos afectarían la biodiversidad de especies epifitas vasculares y no vasculares (bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas) con categoría y tratamiento de veda nacional.*
- *Dado que el Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha fue declarado como área de importancia estratégica para el abastecimiento del recurso hídrico mediante la Resolución SDA No. 02332 de 2018 cualquier determinación de intervención deberá incluir los estudios detallados físico bióticos y ambientales y los análisis detallados de restauración ecológica que se requieran para garantizar la conservación del CER y el mantenimiento y aumento de sus servicios ecosistémicos.*
- *La pérdida de estructura, composición y función en términos florísticos repercute en la disminución de la capacidad de regulación hídrica y microclimática del CER del río Fucha.*
- *En el sector en el que se encuentra el proyecto la diversidad de especies forestales es muy baja en comparación con el resto de las zonas del Distrito Capital. Es decir que, al ejecutar las intervenciones silviculturales planteadas por el solicitante, se impactaría drásticamente la biodiversidad del área reduciendo la diversidad de especies en un 45%; dado que el área de intervención cuenta con 40 especies forestales, las cuales serían compensadas con solo 22 especies.*
- *El proyecto reduciría la diversidad de especies existentes y no aportaría en el mejoramiento de la composición, estructura y función del CER río Fucha. Además promueve la pérdida de corredores ecológicos para las especies de fauna que utilizan la ronda hídrica como una de sus principales fuentes de alimento, refugio y sitios de anidación, así como a las poblaciones de especies de aves por ahuyentamiento, desplazamiento y muertes accidentales.*
- *La importancia de no realizar tratamientos silviculturales con magnitudes e impactos como lo propuesto en el proyecto radica en que el CER del río Fucha es uno de los elementos de la EEP que incrementa la conectividad entre los elementos del paisaje, y su implementación hace parte de las reconocidas herramientas de manejo del paisaje, sirviendo como conector entre los cerros orientales de la ciudad y el río Bogotá. Por lo anterior, se deduce que la intervención de la cobertura boscosa en gran dimensión en el corredor ecológico del Fucha puede ocasionar un desequilibrio ecosistémico y un posible daño ambiental.*
- *Se niega el permiso puesto que el área donde se pretende realizar la tala, presta servicios ambientales fundamentales más allá de la mera captura de gases efecto invernadero, tales como la conectividad ecosistémica, sus funciones de barrera de mitigación del ruido, servicios paisajísticos, entre otros; los cuales por tratarse de la ZMPA del Río Fucha los pone en una condición de especial cuidado frente al impacto que se puede causar, pues se debe garantizar la conexión ecosistémica y ambiental entre los Cerros Orientales (Reserva forestal de Borde oriental), los cuerpos de agua (ríos, quebradas, humedales, etc.) y el Río Bogotá.*

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente NO considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá para la ejecución del proyecto de obra "CORREDOR AMBIENTAL RIO FUCHA", en las condiciones técnicas previstas e informadas oficialmente, pues genera la fragmentación ecológica del corredor e impacta la cobertura vegetal, la biodiversidad y la funcionalidad ecosistémica de la ronda hídrica, además, el desarrollo del mismo en su propuesta debería propender por

RESOLUCIÓN No. 02430

minimizar el impacto que se genere sobre la cobertura vegetal y dar más relevancia a la conservación, protección, mantenimiento y cuidado de la arborización existente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **"Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: **"Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

RESOLUCIÓN No. 02430 **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

El Principio de Evaluación Previa del Impacto Ambiental, también conocido como Principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de “Diligencia Debida”, que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, esta entidad en su calidad de autoridad competente para negar u otorgar el permiso de aprovechamiento forestal en comento, ha llevado a cabo la revisión, verificación y calificación de la solicitud elevada y cuál es su propósito, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

Que, estudiando el caso sub examine, encontramos la necesidad de hacer un examen detallado de los principios dispuestos por el legislador para las actuaciones administrativas permisivas de esta naturaleza, con el fin de identificar si alguno de ellos puede predicarse del presente caso, al respecto cabe resaltar que, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, consideró que:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con

RESOLUCIÓN No. 02430

antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)

(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (...) Subrayado fuera del texto.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2005-04271 del 04 de noviembre de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ponente Dr. Hernan Andrade Rincón (E), manifestó que:

(...) APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN EN ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA PREVENIR DAÑOS AMBIENTALES. SE ACLARA QUE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN SUPONE QUE EL RIESGO PUEDE SER CONOCIDO ANTICIPADAMENTE Y QUE PUEDEN ADOPTARSE MEDIDAS PARA NEUTRALIZARLO (...) Subrayado fuera del texto.

Que, de acuerdo con lo anterior; se observa que, la solicitud con radicado No. 2019ER126987 de fecha 10 de Junio de 2019, junto con sus anexos se fue remitida al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y mediante Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020, se manifestó y concluyó lo siguiente:

“(...)

- *Los tratamientos silviculturales que se proponen en función del establecimiento obras y adecuaciones del proyecto “Corredor Ambiental Río Fucha” de la EAAB ESP tienen un alto riesgo de generar fragmentación ecológica y pérdida de función ecosistémica de este elemento de la EEP, el cual se encuentra, en gran parte de su trayecto, confinado en medio de la matriz urbana.*

RESOLUCIÓN No. 02430

- *Los tratamientos silviculturales de talas y traslados, así como las disposiciones de siembra propuestas no responden a medidas ni diseños de restauración y rehabilitación ecológica que conlleven al mantenimiento y mejoramiento de la composición, estructura y función ni al aumento de los servicios ecosistémicos del Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha, y afectaría las condiciones ecosistémicas de este elemento de la EEP.*
- *Los objetivos de manejo e importancia ambiental del CER río Fucha se afectarían por los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos, afectando la funcionalidad ecológica de este elemento.*
- *Debido a que el CER del río Fucha no cuenta con discriminación de los polígonos de cauce, ronda hidráulica y ZMPA, no hay certeza técnica de la ubicación de los individuos propuestos para tala y traslado dentro de estas zonas de la ronda hídrica. Adicionalmente, al no contar con delimitación oficial de las líneas de mareas máximas del cauce, se podrían generar afectación del flujo de caudales asociados a la ocurrencia de evento de crecientes.*
- *La intervención propuesta afectaría la función y servicio ecosistémico de fijación de material particulado y captura de CO2 de la vegetación y arbolado del área.*
- *El proyecto se soporta en manejos silviculturales en función de las obras y adecuaciones civiles; pero estos tratamientos no se integran a una estrategia de corredor de conectividad ecológica y ambiental que garantice el mantenimiento y aumento de los servicios ecosistémicos. En este sentido, genera pérdida de función y composición de especies asociadas a cuerpos y rondas hídricas y que contribuyen a la amortiguación de los impactos y la funcionalidad del CER río Fucha.*
- *Al no aportar a estrategias que aporten a la composición, estructura, función se disminuyen servicios ecosistémicos de polinización y control biológico, vitales para mantener la funcionalidad y conectividad de corredores de fauna.*
- *Los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos afectarían la biodiversidad de especies epifitas vasculares y no vasculares (bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas) con categoría y tratamiento de veda nacional.*
- *Dado que el Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha fue declarado como área de importancia estratégica para el abastecimiento del recurso hídrico mediante la Resolución SDA No. 02332 de 2018 cualquier determinación de intervención deberá incluir los estudios detallados físico bióticos y ambientales y los análisis detallados de restauración*

RESOLUCIÓN No. 02430

ecológica que se requieran para garantizar la conservación del CER y el mantenimiento y aumento de sus servicios ecosistémicos.

- *La pérdida de estructura, composición y función en términos florísticos repercute en la disminución de la capacidad de regulación hídrica y microclimática del CER del río Fucha.*
- *En el sector en el que se encuentra el proyecto la diversidad de especies forestales es muy baja en comparación con el resto de las zonas del Distrito Capital. Es decir que, al ejecutar las intervenciones silviculturales planteadas por el solicitante, se impactaría drásticamente la biodiversidad del área reduciendo la diversidad de especies en un 45%; dado que el área de intervención cuenta con 40 especies forestales, las cuales serían compensadas con solo 22 especies.*
- *El proyecto reduciría la diversidad de especies existentes y no aportaría en el mejoramiento de la composición, estructura y función del CER río Fucha. Además promueve la pérdida de corredores ecológicos para las especies de fauna que utilizan la ronda hídrica como una de sus principales fuentes de alimento, refugio y sitios de anidación, así como a las poblaciones de especies de aves por ahuyentamiento, desplazamiento y muertes accidentales.*
- *La importancia de no realizar tratamientos silviculturales con magnitudes e impactos como lo propuesto en el proyecto radica en que el CER del río Fucha es uno de los elementos de la EEP que incrementa la conectividad entre los elementos del paisaje, y su implementación hace parte de las reconocidas herramientas de manejo del paisaje, sirviendo como conector entre los cerros orientales de la ciudad y el río Bogotá. Por lo anterior, se deduce que la intervención de la cobertura boscosa en gran dimensión en el corredor ecológico del Fucha puede ocasionar un desequilibrio ecosistémico y un posible daño ambiental.*
- *Se niega el permiso puesto que el área donde se pretende realizar la tala, presta servicios ambientales fundamentales más allá de la mera captura de gases efecto invernadero, tales como la conectividad ecosistémica, sus funciones de barrera de mitigación del ruido, servicios paisajísticos, entre otros; los cuales por tratarse de la ZMPA del Río Fucha los pone en una condición de especial cuidado frente al impacto que se puede causar, pues se debe garantizar la conexión ecosistémica y ambiental entre los Cerros Orientales (Reserva forestal de Borde oriental), los cuerpos de agua (ríos, quebradas, humedales, etc.) y el Río Bogotá.*

RESOLUCIÓN No. 02430

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente NO considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá para la ejecución del proyecto de obra "CORREDOR AMBIENTAL RIO FUCHA", en las condiciones técnicas previstas e informadas oficialmente, pues genera la fragmentación ecológica del corredor e impacta la cobertura vegetal, la biodiversidad y la funcionalidad ecosistémica de la ronda hídrica, además, el desarrollo del mismo en su propuesta debería propender por minimizar el impacto que se genere sobre la cobertura vegetal y dar más relevancia a la conservación, protección, mantenimiento y cuidado de la arborización existente" (...).

Que, de los abundantes fundamentos técnicos antes descritos, surge la necesidad de aplicar el principio de prevención al presente caso, dado que el mismo como bien se expuso tiene un componente taxativo que claramente podemos devenir del presente trámite y este es, el conocimiento de los impactos ambiental de manera anticipada; y con ello traslada a la Autoridad Ambiental, la necesidad de velar por su cumplimiento y su aplicabilidad en todas las actuaciones desplegadas por esta.

ANÁLISIS JURÍDICO

Ahora bien, en aras de dejar sentada la posición de esta entidad al respecto, cabe resaltar que, los principios constitucionales, implican para la administración no solo su observancia, sino además su estricta aplicación; y al referirnos a la aplicabilidad, debemos observarlo en contexto con los demás principios constitucionales, como quiera que estos se plasmaron para ser analizados en conjunto y no de manera independiente.

Con referencia a lo anterior, es dable mencionar el principio de prevalencia del interés general, del cual, se ha entendido, por regla general, que permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental. En efecto, de manera reiterada la Corte ha señalado que este principio no implica *per se* que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, puesto que este último obra como límite del interés general cuando está vinculado a un derecho fundamental. En ese sentido debe entenderse que el respeto de los derechos fundamentales es un componente que también integra el complejo concepto de interés general y si lo vemos de cara al caso que nos ocupa, permite establecer claramente su aplicación, donde no intermedian derechos fundamentales y por el contrario si afectaría gravemente al interés general.

Ahora bien, analizado lo anterior, si predicamos el interés general como ente regulador de la actividad administrativa, deriva de ello la obligación de la administración de verificar las peticiones elevadas a ella y

RESOLUCIÓN No. 02430

conforme el interés general, aplicar las medidas necesarias a prevenir un daño irremediable, como lo sería otorgar permisos de intervención silvicultural, que terminen afectando gravemente el medio ambiente y de aquí surge la necesidad de dar estricta aplicación al principio previsto por el legislador para ello y tomar las acciones encaminadas a su protección, sin que con ello se transgredan los intereses particulares y si garantizando la preservación del medio ambiente en condiciones dignas.

Entre las consideraciones principales que tiene en cuenta esta Autoridad Ambiental para considerar inviable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es el alto riesgo de generar fragmentación ecológica y pérdida de función ecosistémica, el cual se encuentra en gran parte del trayecto; la afectación del CER río Fucha, por los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos, afectando la funcionalidad ecológica de este elemento, ya que este es un corredor ecológico importante, así mismo, la reducción de la diversidad de especies existentes y no aportaría en el mejoramiento de la composición, estructura y función del CER río Fucha, entre las demás justificaciones establecidas en el Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020.

Sin embargo, a pesar de que el proyecto presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, relacionado con el *“Corredor Ambiental Río Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.”*, de ejecutarse el proyecto podría generarse afectaciones permanentes en los ecosistemas del área de influencia, toda vez que se trata de un área ambientalmente sensible y un corredor ecológico importante.

En tal sentido, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta que con la información allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, no existe certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, esta Autoridad considera inviable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y dadas las facultades otorgadas a esta entidad, como ente regulador de las actuaciones administrativas acerca de arbolado urbano en la ciudad de Bogotá, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA y atendiendo al principio de prevención en conexidad con los demás principios aplicables a este; así como lo plasmado en el Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de

RESOLUCIÓN No. 02430

2020, NEGAR la solicitud de tratamiento silvicultural radicado mediante No. 2019ER126987 de fecha 10 de junio de 2019.

Así las cosas, esta Secretaría NO considera viable, según lo establecido en el Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020 y los abundantes fundamentos jurídicos, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C., SOLICITADO por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, mediante radicado No. 2019ER126987 de fecha 10 de Junio de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se informa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que, cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, para los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del

Página 21 de 23

RESOLUCIÓN No. 02430

presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

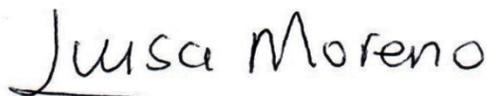
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta secretaria, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2020



LUISA FERNANDA MORENO PANESSO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2019-1465.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201602 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

12/11/2020

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES

C.C: 1026259610

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201405 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

12/11/2020

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201460 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

12/11/2020

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02430

LUISA FERNANDA MORENO
PANESSO

C.C: 10101828032 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/11/2020